

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial de subsanación pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo, en el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00141 Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). IRENE ARROYAVE DE TRUJILLO.

DEMANDADO(S). INGRID YENIFER LÓPEZ COCHES Y ALFONSO LÓPEZ GRANDETH.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00141-00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada contra los demandados arriba referenciados.

No obstante, revisando el expediente encontramos que en la pretensión tercera (3) se solicita que se haga efectivo el pago de la cláusula penal pactada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, pretensión que no puede tramitarse a través de un proceso de restitución como el presente pues debemos recordar que este se tramita únicamente cuando solo se busca la devolución del bien dado en arrendamiento, sin que sean admisibles solicitudes de pagos o sanciones pecuniarias por el incumplimiento del contrato, no cumpliendo las pretensiones incoadas por la parte demandante con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso para proceder con su acumulación.

Aunado a lo anterior encontramos que en la demanda no se especifican los linderos del bien inmueble objeto de restitución y dicha información no está disponible en los documentos anexos, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 83 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo. Finalmente se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada YINA ESTELA SALGADO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d0b129f4f79b26181e58f7aee9ce7621d2e6187fd3d1758360c97e52ff37aa**

Documento generado en 19/04/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>